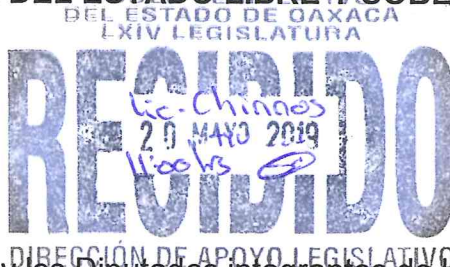


EXPEDIENTE N.18

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 EN SU FRACCIÓN IX, SEGUNDO PÁRRAFO Y 79 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 EN SU FRACCIÓN IX, SEGUNDO PÁRRAFO Y 79 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 12 de diciembre del 2018, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 EN SU FRACCIÓN IX, SEGUNDO PÁRRAFO Y 79 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 16 de enero del 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./167/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 59 en su fracción IX, segundo párrafo y 79 en su fracción XV de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, presentada por los Ciudadanos Diputados Arsenio Lorenzo Mejía integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social y Gustavo Díaz Sánchez, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

1. En la iniciativa que nos fue remitida se propone la reforma a los artículos 59 en su fracción IX, segundo párrafo y 79 en su fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone en artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que la Legislatura designara por las dos terceras partes de sus miembros, a los concejos Municipales.
3. Y por lo que respecta al artículo 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, propone de acuerdo a propuesta a la reforma al artículo 59 fracción IX de nuestra Constitución Local, que son facultades del Gobernador proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente proyecto, de acuerdo a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, no coincidimos con dicha propuesta, pues de los argumentos presentados por los Diputados Promoventes, encontramos lo siguiente:

"...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática que viven algunos municipios del Estado se deben en buena medida a los conflictos políticos y sociales, ya sea por razones electorales y postelectorales o a falta de acuerdos y aplicación de la Ley en materia de derechos político-electorales.

En otros casos, porque no se atienden los reclamos de los habitantes y éstos ponen en crisis a sus Municipios y Ayuntamientos, quienes deberían conciliar y atender dichas demandas que en varios casos no son atendidos.

No haber autoridad o ausencia de ella en el municipio, genera vacío e inestabilidad llegando a la ingobernabilidad, falta de atención a los servicios básicos, afectando así derechos fundamentales de la mayoría de la población.

Por lo anterior es que resulta necesario el nombramiento de los encargados de la administración municipal, donde de acuerdo a nuestra Constitución Local deberá ser un Comisionario Municipal que concluirán los periodos respectivos. Sin restarle facultades al Titular del Poder Ejecutivo, será la Legislatura Local quien designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Consejos Municipales en aquellos casos en que no se llevara a cabo la elección, se llegue a declarar la elección del ayuntamiento como nula o no válida, o en su caso, ante la suspensión del Ayuntamiento respectivo.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Los consejos municipales los encabezará un comisionado municipal, éste tendrá relación directa con el Congreso del Estado por medio de las Comisiones de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Gobernación y conciliación agraria, al darse el supuesto que se expuso previo a este párrafo que la designación se daría en la Legislatura Local, anteponiendo la estabilidad, la gobernabilidad y paz social.

CUARTA.- Esta Comisión de Estudios Constitucionales, no comparte los criterios plasmados por los promoventes de las iniciativas en estudio, en la necesidad de reformar nuestra Ley Fundamental Local, por los siguientes datos históricos tenemos que, el doce de diciembre del año mil trece, mediante decreto número 5, se reformó el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su fracción XIII, que a la letra decía.- Designar a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Concejos Municipales. Por otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia. Así se reformó dicha fracción, quitándole dicha facultad al Ejecutivo, otorgándose tal designación al Congreso del Estado.

Sin embargo esa no fue la solución y la problemática continuó, por tal situación el 27 de diciembre del 2013, por Decreto número 9, en su artículo Único, se facultó ampliamente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para nombrar de ser necesario a los encargados de la administración Municipal en los municipios cuyas elecciones no hayan sido validadas, no se hayan celebrado o sean revocadas por resolución de los Tribunales Electorales del Estado o de la Federación. Por lo cual en ese año y con esa facultad, la junta de coordinación Política nombró a diversos Administradores Municipales, sin que dichos Administradores hubieran convocado a nuevas elecciones y tampoco a los concejos Municipales o a su integración en las comunidades donde las condiciones lo permitían. Por lo que lejos de contribuir a la restitución del tejido social en los municipios donde se vivía tal problemática, priorizando el respeto y la soberanía mediante la selección y elección de sus gobernantes a través del voto o por la

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

convocatoria de nuevas elecciones o la creación de condiciones para que se llevaran a cabo. Provocando así la división al interior de los Municipios viéndose entorpecida la democracia y vida institucional Municipal.

Es así que se concluyó que la facultad de nombrar Administradores Municipales debería de ser una facultad exclusiva del Gobernador del Estado, en virtud de que es el principal conductor de la política interna del Estado, pues a través de la Secretaria General de Gobierno, tiene pleno conocimiento de la problemática que vive cada municipio, y por lo cual es el principal coadyuvante para que la vida municipal, se desenvuelva en un ambiente de seguridad y progreso.

Por tal razón mediante Decreto 2007, el Congreso del Estado el 28 de julio de 2016, realiza la reforma a los artículos 59, fracción XIII, y 79, fracción XV, publicada en el Periódico Oficial de 12 de agosto del 2016, en la cual se trasladó al Ejecutivo la facultad de designar al encargado de la administración municipal, en aquellos casos en los que no se hubiere verificado la elección, o ésta se haya declarado nula o no válida; lo cual transgrede la "progresividad" en la división y equilibrio de poderes, pues vuelve a concentrar en el ejecutivo, una facultad que antes tenía el legislativo.

A pesar de lo anterior, nuevamente en el campo de los hechos las cosas no cambiaron, pues de acuerdo a los Congresistas de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado, muchas de las veces los Administradores Municipales se convertían en saqueadores y no cumplían los objetivos por el cual fueron designados, de ahí que nuevamente hicieron las reformas a dicha parte de nuestra Constitución, adicionando un plazo de 90 días para cumplir los objetivos para el que realmente fueron designados, como lo es la encomienda principal de establecer las condiciones necesarias para convocar, en coordinación con el Órgano Electoral Estatal, a elecciones extraordinarias, quienes además deben observar un perfil mínimo, "con conocimientos profesionales a fines a este tipo de encomiendas, ajeno a los partidos políticos y sin antecedentes penales que les impidan el ejercicio del cargo" y se les cambian denominación de Administradores a encargado de la Administración Municipal, por tal razón mediante decreto número 588, aprobado el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017, se reformo el Párrafo segundo y tercero de la fracción IX del artículo 59, y la

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

fracción XV del artículo 79 de nuestra Constitución, reforma que consideramos es la correcto, y con el cual existe un equilibrio entre el poder ejecutivo y el Legislativo, pues se encuentran establecidas las facultades que tiene el poder legislativo y el titular del poder Ejecutivo.

Por ello, resulta claro que el legislador local al realizar la reforma tomo en cuenta el texto de la constitución federal, pues procede la designación de concejos municipales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se suspendan ayuntamientos;
- b) Cuando se declararen la desaparición de ayuntamientos;
- c) Cuando se suspenda el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento;
- d) Cuando se revoque el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, y **en los casos en los que exista renuncia o falta absoluta de los miembros del ayuntamiento.**

Por otra parte, nuestra Constitución Política del Estado, estableció en la referida fracción XV, del artículo 79, la facultad del gobernador del estado, para hacer la designación de un **encargado de la administración municipal**, en los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún ayuntamiento;
- b) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado nula la elección de algún ayuntamiento;
- c) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado no válida la elección de algún ayuntamiento;
- d) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado la suspensión de un ayuntamiento; y

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

a) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiese declarado la desaparición de un ayuntamiento.

De donde resulta que el legislador federal fue claro en establecer la facultad de las legislaturas locales, en los supuestos establecidos por la ley, para que declararan la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato a algunos de sus miembros, previo juicio en el que los interesados tuvieran la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar.

Se insiste, en caso de procedencia de lo anterior, primero se debe analizar si, conforme a la ley procede llamar a los suplentes, o bien realizar nuevas elecciones, supuestos en los que la Constitución Oaxaqueña ha establecido la designación de un encargado de la administración municipal, o administrador municipal, como se analizará más adelante.

Ahora bien, la constitución federal no previó quien o quienes deberían hacerse cargo, aunque sea temporalmente de los asuntos más urgentes del ayuntamiento, mientras se realizan nuevas elecciones, o se eligen de entre los vecinos a los concejos municipales, lo cual resulta importante realizar para la gobernabilidad del municipio, lo cual si hizo la constitución local, dada la experiencia de la problemática político-social de los municipios del estado.

Por lo anterior, en caso de generarse un estado de ingobernabilidad o conflicto evidente en los municipios, como son la no verificación de la elección de algún ayuntamiento o que se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, se hace más que necesario retomar el cauce de la normalidad y la paz entre los pobladores, por la vía de la transparente legalidad, para tal efecto se ha propuesto en las fracciones de los artículos de referencia, la solución a tal problemática, con la implementación de las figuras de los "Integrantes de los Concejos Municipales" y del "Encargado de la Administración Municipal".

Por tal motivo, fue necesario devolver al pueblo la paz y tranquilidad que requieren por la vía de la legalidad y constitucionalidad, en este sentido, atendiendo, principalmente, a la realidad y al contexto de cada Municipio que se encontraba en los supuestos mencionados u otros análogos, se hacía evidente la implementación prioritaria de la figura de un comisionado, para el sólo efecto de convocar a nuevas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

elecciones en los casos de que por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento, o se declare nula o no válida la elección. Así como el supuesto de suspensión o desaparición de un ayuntamiento mientras se designa al concejo municipal.

De igual manera, la persona que funja como comisionado, deberá cumplir cabalmente con los requisitos que señale la ley de la materia.

Por todo lo anterior la Legislatura anterior determino que la persona que funja como comisionado, tendrá como finalidad esencial la encomienda de: 1.- coadyuvar con el Órgano Electoral Estatal, para que éste convoque a nuevas elecciones dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales contados a partir de su designación. 2.- El comisionado designado no podrá disponer de los recursos económicos del Municipio, por lo que el Ejecutivo Estatal le proporcionará los medios necesarios para el cumplimiento de su encomienda.

Así mismo en los casos que señala la Constitución Federal de suspensión y desaparición de ayuntamientos; suspensión y revocación de mandato; renuncia o falta absoluta de los miembros del ayuntamiento; y considerando que en este último supuesto de "falta absoluta de los miembros del ayuntamiento" puede derivar de los casos en que por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento, o se declare nula o no válida la elección, resulta claro que se puede optar en orden limitativo por las siguientes soluciones.

- a) Llamar a los suplentes si lo permite la ley;
- b) Celebrar nuevas elecciones;
- c) Designar a los integrantes del Concejo Municipal.

Sin embargo, en los casos de celebrar nuevas elecciones o integrar a los concejos municipales, resulta evidente que la problemática de cada pueblo, comunidad o municipio del Estado de Oaxaca, es por demás complicada, la inestabilidad política y social que sigue a una frustrada elección de ayuntamiento, deja heridas y resentimientos que en la realidad deben atenderse con base en la legalidad, pero sobre todo con mucho oficio político. Solo así se ha logrado mantener la paz y la gobernabilidad en los municipios que presentan estas problemáticas.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Cabe resaltar que siempre se complica escoger entre los ciudadanos del municipio, a aquellas personas aptas e imparciales para integrar los concejos municipales. Por lo que en la práctica es necesario esperar un tiempo prudente para calmar la efervescencia político-social y atender de manera urgente los asuntos más importantes del Ayuntamiento, esto ha sido posible a través de los anteriormente denominados administradores municipales o encargados de la administración municipal pero, también es claro que dicha figura sui géneris en nuestra Constitución Local sólo debe cumplir con el fin de atender asuntos urgentes del municipio, convocar a nuevas elecciones con ayuda del Órgano Electoral Estatal, y en su caso, proveer para que se designe el concejo municipal, por ello su periodo no puede rebasar un máximo de sesenta días, por lo que tratándose solo de una comisión especial, se denominarán comisionados provisionales.

Con la implementación de la figura del comisionado, en los términos descritos, no se transgrede el principio de la división de poderes, por el contrario se afianza el equilibrio entre los mismos, y se proyecta su progresividad en beneficio de los derechos, dignidad y bien de los pobladores del Municipio, asegurando con ello la paz y tranquilidad que se merecen.

Por otra parte es importante mencionar que es acorde lo establecido en nuestra Constitución en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios. La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Ya que el Gobernador, es el encargado de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 2, 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Así las cosas, el titular del Ejecutivo del Estado tiene a los titulares de las dependencias como sus auxiliares de acuerdo al artículo 7 de la citada Ley que a la letra dice:

Artículo 7.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se coordinarán entre sí y con la Secretaría General de Gobierno, para proveer y dar cumplimiento a los compromisos contraídos en la atención de los asuntos de política interior.

Por lo que el Titular del Ejecutivo se auxilia del titular de la Secretaría General de Gobierno, quien tiene las siguientes facultades de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;**
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;**
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;**
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;**
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;**
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;**

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XV. Derogada;
- XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;
- XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;
- XVIII. Derogada;
- XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;
- XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;
- XXI. Derogada;
- XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que registrá en el Estado;

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;

XXXIII. Derogada;

XXXIV. Derogada;

XXXV. Derogada;

XXXVI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Local de Conciliación y Arbitraje, y de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo. Se evaluará anualmente

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

el funcionamiento de estas Juntas y se propondrán las medidas que procedan, así como coordinar las instancias públicas de la defensa del trabajo en la Entidad;

XXXVII. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

XXXVIII. Organizar y ejecutar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención, vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y sanciones generadas de las mismas, así como las demás que correspondan;

XXXIX. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

XLI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XLII. Proponer proyectos y políticas gubernamentales en la operación regional, mediante mecanismos de coordinación;

XLIII. En coordinación con COPLADE procurar el desarrollo y gobernabilidad regional en el estado;

XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y

XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

Por lo cual, no existe la necesidad de reformar nuestra Constitución por las experiencias vividas, ya que los encargados de la Administración Municipal, tienen una relación directa con las dependencias del Poder Ejecutivo, y al ser designado por el Gobernador su compromiso bilateral se robustece y propicia las condiciones de Gobernabilidad, además que la Secretaria General de Gobierno, al ser dependiente del Ejecutivo, encargada de la política interior, es quien hace la valoración política y Social sobre el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal.

QUINTA.- En razón de lo anterior esta Comisión considera que los argumentos que sostienen las iniciativas presentadas por los diputados promoventes, no son suficientes para realizar la reforma en los términos planteados a la Constitución

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a los considerandos que antecede y que forman parte del presente dictamen.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, considera improcedente aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 59 en su fracción IX, segundo párrafo y 79 en su fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa, para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO Se desecha la iniciativa que propone **SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS 59 EN SU FRACCIÓN IX, SEGUNDO PÁRRAFO Y 79 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo del Diputado Arsenio Lorenzo Mejía integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social y Gustavo Díaz Sánchez, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de mayo del 2019.

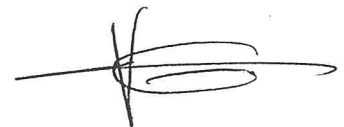
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA


JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
DIPUTADO INTEGRANTE


NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 EN SU FRACCIÓN IX, SEGUNDO PÁRRAFO Y 79 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.